



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Decreto 2289/76. Modificación del horario de atención al público en las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el texto del Decreto N° 262/86 del Poder Ejecutivo Nacional, por el que reduce el horario de atención al público en las entidades financieras.

Al respecto, les hacemos saber que de conformidad con lo previsto por el artículo 2^a del Código Civil dicha medida entrará en vigencia a partir del día 12 del corriente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Miguel I. Drago
Subgerente de
Autorización de
Entidades Financieras

Ricardo J. Assisa
Subgerente General

ANEXO

"EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, 26 de febrero de 1986

VISTO el Decreto N° 2289 del 29 de setiembre de 1976, sobre los horarios a que deben ajustarse las entidades financieras, y

CONSIDERANDO:

Que existe consenso general por parte de las asociaciones representativas de las entidades financieras y de la Asociación Bancaria para que se reduzca el horario de atención al público, sin perjuicio de mantener el que rige actualmente para la jornada laboral.

Que dicha medida se fundamenta en la innecesaria amplitud del horario actual y en los inconvenientes derivados del reducido tiempo de que disponen para las gestiones administrativas luego del cierre de las operaciones, circunstancias que inciden en los elevados costos operativos que deben soportar.

Que los Gobiernos de diversas provincias han dispuesto reducciones horarias en la prestación de los servicios bancarios en sus respectivas jurisdicciones, generándose un conflicto entre dichas medidas y las normas de carácter nacional que rigen en la materia.

Que ante tal situación, y por tratarse del desarrollo de la misma actividad, corresponde que exista uniformidad en la duración del período de atención al público en todo el ámbito nacional.

Que por otra parte, también cabe contemplar las peticiones para que determinados establecimientos de instituciones financieras, en razón de las características del servicio que prestan o del lugar en que se hallan emplazados, puedan cumplir horarios de atención al público de menor duración que el establecido con carácter general, a cuyo efecto corresponde facultar al Banco Central de la República Argentina y a los Gobiernos Provinciales en sus respectivas jurisdicciones para que, con carácter de excepción y criterio restrictivo, conceden las pertinentes autorizaciones.

Que la disminución del horario de atención al público propuesta no afectará la eficiencia de los servicios que las entidades financieras prestan a la comunidad.

Que a fin de posibilitar dicha medida resulta imprescindible introducir los pertinentes ajustes a las disposiciones de los artículos 2° y 4° del Decreto N° 2.289 del 29 de setiembre de 1976.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º - Sustitúyense los artículos 2º y 4º del Decreto N° 2289 del 29 de setiembre de 1976, por los siguientes:

“Artículo 2º - En las entidades comprendidas en el artículo anterior el horario de atención al público será de diez (10) a quince (15).”

“Artículo 4º - en las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, sus respectivos gobiernos podrán disponer, cuando las necesidades locales lo hagan imprescindible, la implantación de horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los artículos 1º y 2º, siempre que se mantengan la jornada de siete y treinta (7.30) horas para el personal y lapso de cinco (5) horas para la atención al público. El Banco Central de la República Argentina podrá asimismo autorizar, con carácter de excepción y con criterio restrictivo en casos debidamente justificados, que en determinados establecimientos habilitados en la Capital Federal las entidades cumplan horarios de atención al público de menor duración que el señalado en el Artículo 2º-“

“En las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, estas autorizaciones podrán ser dispuestas por sus respectivos gobiernos, previo asesoramiento del Banco Central de la República Argentina.”

ARTICULO 2º - Comuníquese, publíquese, días a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.”

DECRETO N° 262

ALFONSIN

Fdo. Hugo M. Barrionuevo
Ministro de Trabajo

Fdo.: Juan V. Sourrouille
Ministro de Economía

ES COPIA